RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N° 00496-2024-SUCAMEC-DAMMR

Lima, 30 de setiembre de 2024

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **DIEGO ANDRES CHAVEZ HIDALGO**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia Nº 03716-2024-SUCAMEC-GAMAC; el Dictamen Legal N° 00081-2024-SUCAMEC-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, comoOrganismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derechopúblico interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, la SUCAMEC fue creada con la finalidad de fortalecer las competencias del Sector Interior en el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción de las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, fabricación y comercio de armas, municiones y materiales relacionados, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil;

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 05314-2024-SUCAMEC, se aprobó la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, en función a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 007-2024-IN, que aprueba la Sección Primera del citado ROF;

Que, se debe indicar que las mencionadas Secciones del ROF de la entidad establecen una nueva estructura orgánica de la entidad, en la cual su Despacho cuenta con unidades orgánicas a su cargo bajo la figura de Subdirecciones. Es preciso acotar que las Subdirecciones dependen jerárquicamente de las Direcciones, según el organigrama establecido en la Sección Segunda del ROF de la SUCAMEC;

Que, de conformidad con el literal q) del artículo 33 del ROF, es función de la Dirección de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, "*resolver en segunda instancia administrativa los recursos relacionados a su competencia, con opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica cuando corresponda*". En ese sentido, y teniendo en consideración la entrada en vigencia del nuevo ROF de la entidad, es vuestro Despacho el Órgano competente para resolver el recurso de apelación;

Que, asimismo, se debe precisar que mediante Resolución de Superintendencia N° 05450-2024-SUCAMEC se aprobó el Cuadro de Equivalencias de Órganos y Unidades Orgánicas de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil; razón por la cual, en el presente caso cuando se haga referencia a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, se utilizará la nueva denominación, Dirección de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

Que, con expediente Nº 202400153217 fecha 24 de abril de 2024, el señor **DIEGO ANDRES CHAVEZ HIDALGO** (en adelante, administrado) solicitó la licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal;

Que, mediante Resolución de Gerencia Nº 03716-2024-SUCAMEC/GAMAC, la Dirección de Armas, Municiones y Materiales Relacionados (en adelante DAMMR) resolvió desestimar la solicitud de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, debido a que no expresó los motivos de su solicitud de forma clara y no justificó debidamente la necesidad para obtener una licencia de uso de arma de fuego;

Que, con escrito de fecha 07 de agosto de 2024, recaído en el expediente Nº 202400294169, el administrado ingresó el escrito que interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Nº 03716-2024-SUCAMEC/GAMAC;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley 27444, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón en su obra titulada Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (2019) señala que: "*El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho" (p.220);*

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 22 de julio de 2024, mediante la plataforma SUCAMEC en línea – SEL, por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, en ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación;

Que, de conformidad al escrito presentado en fecha 07 de agosto de 2024, el administrado interpuso su recurso de apelación en contra del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia Nº 03716-2024-SUCAMEC/GAMAC, a efectos de que se declaré fundado su recurso y se deje sin efecto dicho acto

Que, el administrado interpuso su recurso de apelación alegando, entre otros sustentos, que:

> *"[…] Primero. - El suscrito es titular-gerente de la empresa DIEGO CHAVEZ Y ASOCIADOS E.I.R.L., la cual está dedicada a la consultoría y acompañamiento en inversiones financieras de diferentes rubros de negocios. Sobre el particular, debo señalar que la empresa que represento no tiene mucho tiempo en el mercado, por lo que la captación de clientes las realizó directamente. Es necesario precisar que, si bien, en la actualidad muchas personas suelen realizar operaciones bancarizadas, en la zona donde se ubica mi empresa, hay muchas personas que solo cuentan con capital en efectivo ya que en su mayoría se dedican a la agricultura, ello genera que ante un posible cliente me acerque a la zona donde se ubica (muchas veces he tenido que viajar a zonas inhóspitas e inaccesibles) para plantearles posibles escenarios de inversiones y de convencer al cliente, éste suele entregar sumas de dinero que tengo que trasladar solo por diferentes parajes de la selva, muchas veces se navegan entre 2 a 3 días dependiendo de los niveles del río, lo que conlleva a pernoctar en zonas desoladas. Ello, me ha generado que haya sido emboscado para intentarme robar o al haberse hecho un poco más conocido el negocio que tengo, las personas tienen la idea que siempre traslado altas sumas de dinero. Resaltó que hay zonas conocidas como zonas rojas debido a la gran cantidad de tala y minería ilegales.*
>
> *Segundo: Adicionalmente a lo descrito en el párrafo que antecede, debo señalar que aparte de manejar sumas de dinero en efectivo, también recibo operaciones bancarias para la inversión en diferentes negocios, sobre ello, debo señalar que no todos los negocios o las inversiones que uno realiza terminan siempre de forma satisfactoria, también hay riesgos y ante estos riesgos, algunas personas ante negocios no satisfactorios me han amenazado de muerte.*
>
> *Tercero: Debo señalar que en este corto tiempo que llevo como titular-gerente de la empresa ya he sido víctima de robo, reglaje, así como amenazas e incluso me han querido estafar, ello ha conllevado a que acuda a las autoridades a poner las denuncias respectivas, sin embargo, en vez de decrecer los actos hostiles, recibo llamadas constantes donde me extorsionan y me amenazan de atentar contra mi integridad física, así como la de mis familiares y pareja. […]*

Que, el artículo 42 del Reglamento de la Ley Nº 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN (en adelante, Reglamento), refiere que *"la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso d arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento"*;

Que, de acuerdo a la normativa aplicable para el presente caso, una de las condiciones para el procedimiento de otorgamiento y renovación de licencias es la establecida en el literal l) del artículo 7 de la Ley N° 30299, el cual establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: *"l) Expresar los motivos para el uso del arma de fuego para el caso de defensa personal"*;

Que, el numeral 7.11 del artículo 7 del Reglamento, respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, establece lo siguiente: *"Las personas que requieran obtener una licencia de uso de armas de fuego en la modalidad de defensa personal, deben expresar los motivos de su solicitud, de acuerdo con el formato que se aprueba en el presente Reglamento como Anexo 1 (…). Lo expresado en dicho documento tiene el carácter de Declaración Jurada, y la información proporcionada por el solicitante será verificada por SUCAMEC como parte del proceso de evaluación correspondiente"*;

Que, asimismo, el numeral 7.16. del artículo 7 del Reglamento, señala que: *"Las personas que requieran una licencia de uso de armas de fuego en cualquier modalidad, deben suscribir y complementar el formato que se aprueba en el numeral 7.11 del presente Reglamento, en lo que corresponda. Lo expresado en dicho documento tiene el carácter de Declaración Jurada, y la información proporcionada por el solicitante será verificada por la SUCAMEC como parte del proceso de evaluación correspondiente"*.

Que, respecto al argumento del administrado que no existe respuesta por parte de la DAMMR, se tiene que de acuerdo con la Resolución de Gerencia Nº 03716-2024-SUCAMEC/GAMAC, se señala "Que, siendo así, si bien el administrado ha expresado sus motivos para la obtención de la licencia de uso de arma de fuego en el Anexo N° 01 – Declaración Jurada y además de ello, ha presentado documentación para sustentar su pedido; no obstante, de la evaluación a los medios de prueba ofrecidos por el administrado, así como los fundamentos que sustentan su solicitud, se observa que el administrado hace referencia a generalidades respecto a la inseguridad en nuestro país sin referirse a un hecho objetivo, constante que pueda o haya comprometido su integridad física o la de su familia no acreditando la necesidad de portar un arma de fuego";

Que, en ese sentido, de la valoración de los medios probatorios aportados por el administrado, se puede ver que, la DAMMR ha detallado los medios probatorios aportados en la solicitud de licencia de uso de arma de fuego, asimismo, en base a dichos medios probatorios y el análisis de estos, determinó que la exposición de motivos para la obtención de la licencia de uso de arma de fuego, resultan insuficientes, toda vez que no se encuentran reforzados con elementos de convicción que concedan valor probatorio a su dicho, ya que para que produzca mayor certeza debe existir un hecho base o indicio principal;

Que, asimismo, estando a lo mencionado por el administrado en sus fundamentos, donde señala que ha sido víctima nuevamente del delito de extorsión, es preciso mencionar que, **de existir un riesgo real e inminente, estos hechos deben ser investigados por la autoridad competente a fin de establecer que existen fundados elementos de la comisión de un delito, que puedan servir posteriormente como elementos para acreditar la necesidad que señala estar expuesto**; toda vez que la SUCAMEC solo evalúa el cumplimiento de las condiciones para el otorgamiento de licencias o autorizaciones;

Que, por tal motivo, la justificación presentada por el administrado no es suficiente para que la entidad pueda verificar y tener por cumplido el aludido requisito; siendo así, se debe considerar que existe incumplimiento por parte del administrado, al no haber podido justificar debidamente los motivos y sustentar la necesidad de obtención de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa persona;

Que, en virtud del Principio de Legalidad "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*, de esta manera la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la Ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal; en este sentido, la decisión de la DAMMR resulta irrebatible, pues no sólo se trata de que lo señalado por el administrado carece de fundamento, ya que no acreditaría la necesidad concreta, objetiva e individual que justifique el otorgamiento de la licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, sino que además no se logra determinar cuál es el riesgo real al que se enfrenta el administrado, debido a que no se fundamenta hechos que puedan ser verificables por esta entidad, como indica el numeral 7.11. del artículo 7 del Reglamento de la Ley;

Que, asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley Nº 27444, sobre el Principio de Razonabilidad, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00535-2009-PA/TC, la razonabilidad *"es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado Constitucional de Derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos (…)"*

Que, sobre el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, el numeral 4.3 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, establece que: *"El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"*. Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 de la referida norma dispone que: *"La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del*

caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"; por lo que, teniendo en consideración el citado marco normativo, de la revisión de la Resolución impugnada, se observa que la DAMMR luego de evaluar los elementos probatorios presentados por el administrado, ha cumplido con lo señalado en la norma, ya que ha motivado conforme al ordenamiento jurídico vigente, su decisión, de manera expresa y guardando una relación concreta y directa con los hechos probados relevantes del caso específico y exponiendo las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado;

Que, de acuerdo con lo señalado, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia Nº 03716-2024-SUCAMEC-GAMAC, dando por agotada la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 00081-2024-SUCAMEC-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, corresponde declarar **DESESTIMADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **DIEGO ANDRES CHAVEZ HIDALGO** contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia Nº 03716-2024-SUCAMEC-GAMAC, dándose por agotada la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

Que, de conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-IN y Resolución de Superintendencia N°05314-2024-SUCAMEC, y;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor **DIEGO ANDRES CHAVEZ HIDALGO** contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia Nº 03716-2024-SUCAMEC-GAMAC.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución y el dictamen legal al administrado y se haga de conocimiento a la Subdirección de Licencias y Tarjetas de Propiedad.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución Directoral en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: DIAZ QUEPUY Carlos Eduardo FAU 20551964940 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/10/2024 17:42:47-0500

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

CARLOS EDUARDO DÍAZ QUEPUY

DIRECTOR
DIRECCIÓN DE ARMAS MUNICIONES Y MATERIALES RELACIONADOS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC